

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



**EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN DE HACIENDA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

Asunto: Dictamen: 223

RE A B I D O
04 FEB 2025

Expediente número: 392

**SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO
DE JUXTLAHUACA, OAXACA.**

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 28 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA.**
2. Con fecha 03 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA.**
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

4. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURÍDICO

FEDERAL:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

(...)"

"Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

(...)"

- **Ley General de Contabilidad Gubernamental**

"Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

(...)"

"Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

(...)"

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

"Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo."

"Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único. Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley."

"Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría."

"Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría."

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

"Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios."

• **Ley de Coordinación Fiscal**

"Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento."

"Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

(...)

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

(...)"

"Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

(...)

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

(...)"

"Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto. Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate."

"Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.
(...)"

"Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

(...)"

"Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:
(...)"

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

(...)"

- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

"Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

(...)"

- Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

"Objeto

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

(...)"

- **ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

"Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
 2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.
- (...)"

- **MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

"Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL:

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

"Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

(...)

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

(...)"

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

(...)

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

(...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(...)

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

(...)"

- **Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.**

"Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

(...)"

"Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera."

- Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

"ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal. Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.
(...)"

- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

"ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.
(...)"

"ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables."

"ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas."

- Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

"ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:
(...)"

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

(...)"

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

"ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

(...)

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

(...)"

"ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

(...)"

"ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

(...)

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

(...)"

"Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

(...)"

"Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda."

"ARTÍCULO 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

En caso de que la iniciativa de Ley de Ingresos municipales no se apruebe por la Legislatura a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato anterior al en que debe entrar en vigor, se prorrogará por treinta días naturales la última ley de ingresos publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, previniendo al Ayuntamiento para que subsane su omisión.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere presentado por el Ayuntamiento y aprobado por el Congreso la iniciativa de ley de ingresos del municipio, se tendrá por extendida su vigencia por el resto del año."

- **Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca**

"Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas. (...)"

"Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados."

"Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad."

"Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país (...)"

"Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.
(...)"

"Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.
(...)"

- **Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente**

"Artículo 1. En el ejercicio fiscal de 2024, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:
(...)"

"Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.
(...)"

"Artículo 4. Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

Los derechos recaudados por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público y los derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los órganos paramunicipales y comités, que se entreguen a la Tesorería, deberán ser identificables para lo cual deberán anexar los documentos que justifiquen los conceptos y montos cobrados. Los ingresos que se obtengan por la suscripción de convenios, donativos y cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en el artículo 1 de la presente Ley, deberán contar con la justificación correspondiente y concentrarse en la cuenta bancaria productiva específica que indique la Tesorería."

"Artículo 8. La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;

II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y

III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Santiago Juchitahuaca, Distrito de Juchitahuaca, Estado de Oaxaca tiene la atribución de elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa de la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025, por lo cual implementa esta política de ingresos orientada a realizar acciones que permitan el incremento de la recaudación y facilite a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones.

Son los recursos monetarios que obtiene el municipio derivado de la recaudación de tributos, dicho cobro es llevado a cabo por la Hacienda Pública Municipal, con fundamento en los conceptos, tasas, cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley de Ingresos:

- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad.
- Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable.

Por tal motivo, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, del Municipio de Santiago Juchitahuaca, Distrito de Juchitahuaca, Estado de Oaxaca, contiene las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como las tasas de las contribuciones adicionales.

De conformidad con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En consecuencia, los ingresos estimados a recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2025, corresponden a la cantidad de \$213,795,038.00 (Doscientos trece millones setecientos noventa y cinco mil treinta y ocho pesos 00/100 M.N. Los montos considerados en la presente ley son el resultado del análisis contable de la Tesorería Municipal de lo recaudado del 01 de enero al 31 de octubre de 2024.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Es importante mencionar que la presente Anteproyecto considera los montos de las contribuciones en UMAS que se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente, en términos de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2016, que establece que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, misma que entrará en vigor dichos valores el 1 de febrero de cada año.

Primeramente, se considera las Disposiciones Generales que contienen las disposiciones normativas formales que abarcan el objeto de la Ley, los conceptos a determinar de cada articulado, así como su aplicación e interpretación y el principio de temporalidad.

En el Capítulo II los estímulos fiscales beneficios de forma general que beneficiaran a la población en general, por el pago oportuno en sus contribuciones como lo es el impuesto predial, agua potable, drenaje y alcantarillado y grupos sociales en condición de vulnerabilidad.

Así como el Capítulo de impuestos que contempla los impuestos sobre los ingresos como son las rifas, sorteos, loterías y concursos que determina una obligación para el ciudadano en materia de contribución de conformidad en el 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo con los principios tributarios constitucionales.

En la Sección Segunda de Diversiones y Espectáculos Públicos se implementan ingresos sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes como box, bailes y similares, lo anterior en el sentido que los organizadores los realizan en fiestas patronales y eventos públicos, este incremento se debe a que hay que dar seguridad pública y servicios médicos, para mantener el orden social, cuya obligación corresponde a esta autoridad, factor que llevo a realizar el incremento, lo cual no resulta excesivo para el contribuyente.

Referente al Capítulo II y Capítulo III sobre el impuesto sobre el patrimonio correspondiente al impuesto predial, impuesto sobre fraccionamiento, subdivisión y Fusión de Bienes Inmuebles y Traslado de Dominio, obligación de los ciudadanos en contribuir en materia inmobiliaria siempre considerando la que establezca la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal Vigente, determinando los elementos como sujeto, base, tasa o tarifa, atendiendo a los principios de legalidad tributaria, proporcionalidad y equidad tributaria, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

En el Capítulo IV, Sección Única, determina los accesorios de Impuestos respecto a las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo, en el Título Cuarto Capítulo I, Contribuciones De Mejoras Por Obras Públicas en

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

especial en el Saneamiento corresponde a la obligación del ciudadano que tiene como objeto por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales, montos que reflejan su proporcionalidad del tributo correspondiente.

En el Título Quinto Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público contempla mercados cuotas establecidas que ayudan en el mantenimiento del espacio público, así como su vigilancia y la prestación de servicios básicos que deben tener para el beneficio de la población.

Panteones es el derecho que ayuda a la recaudación para la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio que benefician a la población para que se tengan un lugar con condiciones sanitarias correctas para las personas fallecidas.

Rastro son los servicios de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados lo que provoca un control de las enfermedades en los alimentos de la población, la cuota se determina en los gastos referente al mantenimiento del rastro, así como los permisos de salubridad correspondientes.

El alumbrado público el costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Aseo Público estima la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades dicha cuotas ayudan en el control de enfermedades por la transmisión de basura o contaminación.

En la Sección Tercera Certificaciones, Constancias y Legalizaciones es importante establecer el costo del derecho es bajo derivado de la utilización de medios impresos y el uso racional del papel que contribuye a la proporcionalidad de la austeridad en el sector público.

En la Sección Quinta Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios las cuotas en los rubros, Bodega y centro de distribución, Casas de empeño, Constructoras, Farmacia con consultorio y sanatorio, Tiendas departamentales, Tienda de y materiales para la construcción se proporcionan debido a que la actividad que desarrollan son importantes y sus crecimiento ha sido mayor en los últimos ejercicios fiscales, debido a ello se incrementa la contaminación de basura, dichos montos no son excesivos ni rompe con la proporcionalidad tributaria.

En la Sección Sexta Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

de Bebidas Alcohólicas y centros nocturnos el rango de la cuota cuidando la proporcionalidad, debido a que la actividad muy importante, que ha ido creciendo de manera exitosa en nuestra demarcación territorial, por lo cual no resulta excesiva, pero determina tener mayores vigilancias en los lugares que venden bebidas alcohólicas por los disturbios y excesos que provoca el alcohol. }

Derivado de la Sección Séptima Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos, la cuota determinada es a base a la utilización del suelo y en la energía eléctrica que consumo en la población ya que este derecho es el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferías.

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, es el derecho por la prestación del servicio para conducir el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio, la cuota es la base de los servicios que presta el personal, la administración y mantenimiento del servicio potable.

En el Título Séptimo Aprovechamientos Multas estas se consideran de acuerdo al bando de policía del Municipio cuya reformas se presentaran al cambio de administración para su mejor aplicación dentro de la población cuyas características se basan en infracciones que comete el ciudadano siempre cumpliendo con los principios constitucionales de legalidad para el ciudadano, dichos montos se basan a la regularización de las faltas reglamentarias que derivan mejores condiciones en la vigilancia de la población para el ciudadano de la seguridad pública y coadyuvar con la implementación de prevenir conflictos o delitos.

En el Título Octavo se contemplan las Participaciones, Aportaciones Y Convenios que son ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos monto importante para el Municipio para prestar los servicios necesarios a la población.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de:

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA.**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Los servidores públicos municipales están obligados a cumplir las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, deberán observar que la administración de los recursos públicos federales, estatales o municipales se realicen bajo el criterio de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas equidad y proporcionalidad, principios que establecen las bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas.

Artículo 2.- El ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año dos mil veinticuatro, el municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca percibirá ingresos de gestiones estimados por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y los que se aprueben en la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Además de las participaciones federales y los fondos de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal que resulten de la aplicación de las fórmulas variables y porcentajes de conformidad con lo establecido en las Leyes de Coordinación Fiscal y Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así como los montos que reciban por la suscripción de convenios que se determine en el decreto del presupuesto de egresos de la Federación y/o el Estado.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. m: Metros;

XXXII. m²: Metro cuadrado;

XXXIII. m³: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;

LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 5.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante oficial correspondiente por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 6.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 1. En efectivo
 2. Transferencia Bancaria
 3. Depósito bancario y
 4. En especie;
- II. Mediante tequio
- III. Por prescripción.

Artículo 8.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 9.- Durante el ejercicio fiscal 2025, se otorgarán estímulos fiscales en los porcentajes y términos que establece la siguiente tabla:

I. IMPUESTO PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) Pago anual anticipado	1. 30% de descuento durante el mes de enero. 2. 20% de descuento durante el mes de febrero. 3. 10% de descuento durante el mes de marzo. 4. 40% de descuento para adultos mayores durante el mes de enero	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente. En caso de los adultos mayores solo es requisito tener cumplidos 60 años de edad mismos que comprobaran con su identificación oficial.
II. AGUA POTABLE		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) Pago anual anticipado	1. 20% de descuento durante el mes de enero. 2. 15% de descuento durante el mes de febrero. 3. 10% de descuento durante el mes de marzo. 4. 40% de descuento para adultos mayores durante los meses de enero, febrero y marzo.	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente. En caso de los adultos mayores solo es requisito tener cumplidos 60 años de edad mismos que comprobaran con su identificación oficial.
III. DRENAJE Y ALCANTARILLADO		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) Pago anual anticipado	1. 20% de descuento durante el mes de enero. 2. 15% de descuento durante el mes de febrero. 3. 10% de descuento durante el mes de marzo. 4. 40% de descuento para adultos mayores durante los meses de enero, febrero y marzo.	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente. En caso de los adultos mayores solo es requisito tener cumplidos 60 años de edad mismos que comprobaran con su identificación oficial.

Artículo 10.- Las personas físicas y morales, sujetas al pago de derechos que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones, se les otorgará el 100 por ciento de estímulo fiscal del derecho, cuando las personas físicas y morales se encuentren en Grupos Sociales en Condición de Vulnerabilidad en especial para jóvenes estudiantes y personas de bajo recursos.

Para obtener este beneficio, se deberá:

- I. Para los jóvenes estudiantes solo deberán identificarse con su credencial escolar, y
- II. Las personas de bajo recursos deberán bajo protesta de decir verdad rellenar el formato establecido por el Municipio para acreditar que es una persona de bajo recursos.

Artículo 11.- Las personas físicas y morales, sujetas al pago de multas por no contar con el permiso o licencia respectiva para su funcionamiento, se les otorgará el 50 por ciento de estímulo fiscal del derecho, cuando las personas físicas y morales se regularicen en el ejercicio fiscal vigente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para obtener este beneficio, se deberá:

- I. Solicitar por escrito dicho beneficio, y
- II. Ponerse al corriente con el pago del derecho del permiso o licencia correspondiente.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 12.- En el ejercicio fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Juchitahuaca, Distrito de Juchitahuaca, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santiago Juchitahuaca, Distrito de Juchitahuaca, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	Ingreso Estimado en pesos
IMPUESTOS	1,155,012.00
Impuestos Sobre los Ingresos	10,003.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	2.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	10,001.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,020,002.00
Predial	1,020,001
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	125,007.00
Traslación de Dominio	125,000.00
Multas de Impuesto Predial	1.00
Multas de Otros Impuestos	1.00
Recargos de Impuesto Predial	1.00
Recargos de Otros Impuestos	1.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1.00
Gastos de Ejecución de Otros Impuestos	1.00
Impuesto de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendiente de Cobro	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	71,504.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	71,504.00
Saneamiento	71,500.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	1.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	1.00
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	1.00
Contribuciones De Mejoras No Comprendidas En La Ley Ingresos Vigente, Causadas En Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes De Liquidación O Pago	1.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

DERECHOS	4,891,704.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	858,001.00
Mercados	850,000.00
Panteones	8,000.00
Rastro	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,033,703.00
Alumbrado Público	1,200,000.00
Aseo Público	125,001.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	132,000.00
Licencias y Permisos	26,002.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios	465,001.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	391,501.00
Licencia y Refrendo por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	1,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	54,501.00
Agua Potable y Drenaje y Alcantarillado	585,001.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	67,000.00
Sanitarios Públicos	280,000.00
Servicios prestados por autoridades de seguridad pública, Tránsito y Vialidad	63,000.00
Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública	10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	586,190.00
Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	47,500.00
Otros Derechos	1.00
Accesorios de Derechos	1.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
PRODUCTOS	1,128,006.00
Productos	1,128,006.00
Productos Financieros del Ramo 28	9,500.00
Productos Financieros del Fondo III	1,100,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	14,500.00
Productos Financieros de Convenios Federales	2,500.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Productos Derivado de Bienes Inmuebles	1.00
Productos Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Accesorios de Productos	1.00
Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendiente de Cobro	1.00
APROVECHAMIENTOS	202,505.00
Aprovechamientos	202,505.00
Multas	178,000.00
Recargos	24,501.00
Indemnizaciones	1.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Aprovechamientos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendiente de Cobro	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, Y CONVENIOS INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	206,346,308. 00
Participaciones	55,052,300.0 0
Fondo General de Participaciones	35,488,400.0 0
Fondo de Fomento Municipal	14,082,800.0 0
Participaciones por Impuestos Especiales	376,200.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,534,900.00
Fondo Municipal de Compensación	996,800.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	276,700.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	797,800.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	51,300.00
ISR sobre Salarios	1,407,000.00
Impuesto sobre la Renta de Art. 128	40,600.00
Aportaciones	150,030,000. 00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	116,138,300. 00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	33,891,700.0 0
Convenios	1,264,001.00
Programas Federales	1,264,000.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal	2.00
Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	4.00
Provenientes de la Federación	1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Provenientes del Estado	1.00
Subsidios	1.00
Ayudas Sociales	1.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00
Total	213,796,038. 00

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera

Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal.

Artículo 14.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 15.- La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 16.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 5% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 17.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, espacio deportivo, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 19.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos

Artículo 21.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 8% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 22.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera

Predial

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto, la propiedad y la posesión legítima de predios urbanos, rústicos, o susceptibles de transformación incluyendo las construcciones adheridas y edificadas a ellos, siempre y cuando se encuentren circunscritos en el territorio municipal independiente de que los mismo sean propiedad privada, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 25.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija por suelo urbano, suelo rustico de acuerdo con la siguiente tabla:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Debiendo aplicar invariablemente los valores específicamente asignados e identificados de acuerdo a la clave de terreno que corresponda tomando en cuenta la ubicación del predio de conformidad a la tabla de valores unitarios del terreno.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada o su destino sea habitacional o industrial comercial o de servicios, por terreno rustico aquel que tienen preferentemente un uso habitual, agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de afluencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro y que en la actualidad no cuente con los servicios públicos.

Artículo 26.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un estímulo del 30% en el mes de enero, 20% en el mes de febrero y del 10% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de adultos mayores, tendrán derecho a un estímulo del 40% en el mes de enero, del impuesto anual.

Artículo 29.- Para el caso que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el padrón fiscal inmobiliario municipal, la autoridad fiscal ejercerá las facultades de comprobación y determinara el pago del impuesto predial de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

hasta cinco inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, así mismo estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de ingresos se refiere.

Artículo 30.- La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado
- II. El valor determinado por perito autorizado por el Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca en inscrito en la Tesorería Municipal que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente tomando en consideración la tabla y valores unitarios de suelo y construcción, zonificación, tipologías de construcción y factores de ajuste de méritos y domésticos establecidos en la norma vigente a nivel municipal.
- III. El valor declarado por el contribuyente en este caso las autoridades fiscales municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.
- IV. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal para la prevención e identificación de Operaciones con recursos de procedencia ilícita para lo cual una vez que las autoridades fiscales municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar en su caso las diferencias dejadas de pagar y determinarán en su caso las diferentes dejadas de pagar y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente mismas que se encuentran establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción los valores catastrales, fiscales y comerciales al avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales del proyecto respectivo.

Para determinar el valor del inmueble se incluirán las construcciones que en su caso tenga independientemente de los derechos que sobre estos tengan terceras personas.

Sección Segunda.

Del Impuesto Sobre Fraccionamiento, Subdivisión y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

El establecimiento de fraccionamiento, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbres de paso.

La fusión o subdivisión de terreno cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto:

I. Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;

II. Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;

III. Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno Titular de dicho dominio; y

IV. La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados.

b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje; y

c) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

No se entenderán incluidas en el hecho generador de este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Artículo 32.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Se considera propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 33.- La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA EN UMA POR M2
1.- Condominios	0.32
2.- Habitación Residencial	0.15
3.- Habitación tipo medio	0.07
4.- Habitación Popular	0.05
5.- Habitación de Interés social	0.06
6.- Habitación campestre	0.07
7.- Granja	0.07
8.- Industrial	0.07

Artículo 34. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única

Traslación de Dominio

Artículo 35.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 36.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 38.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 40.- El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 41.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 42.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de crédito fiscales, en los términos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Artículo 43.- El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

CAPÍTULO V

**IMPUESTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O PAGO**

Sección Única

Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 44.- Se consideran ingresos por los impuestos, causado en los ejercicios fiscales de años anteriores, que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, los cuales se encuentran pendientes de cobro.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera

Saneamiento

Artículo 45.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 46.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 47.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en UMA	Época de pago
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	32.24	Única ocasión
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	27.63	Única ocasión
III. Electrificación metro lineal	23.03	Única ocasión
IV. Revestimiento de las calles m ²	0.23	Única ocasión
V. Pavimentación de calles m ²	0.18	Única ocasión
VI. Banquetas m ²	0.23	Única ocasión
VII. Guarniciones metro lineal	0.28	Única ocasión

Artículo 48.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 49.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 50.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 51.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 52.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Artículo 53.- El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera

Mercados

Artículo 54.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Artículo 55.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 56.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.- DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO		
a) Aseo	21.65	Anual
b) Mantenimiento	9.67	Anual
c) Vigilancia	10.36	Anual
d) Manifestaciones o refrendo para locatarios del mercado municipal.	9.21	Anual
II.- PARA TIANGUIS ESPORÁDICOS:		
a) Puestos semifijos en mercados construidos m ²	0.09	Por día
b) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	0.09	Por día
c) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	0.09	Por día
d) Vendedores esporádicos m ²	0.09	Por día
e) Por uso de piso para descarga	0.46	Por día
f) Camionetas de menores a 3 toneladas	3.22	Por día
g) Puestos semifijos para venta de alimentos	0.46	Por día
h) Derecho de piso por cabeza de animal	0.05	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

i) Productos promocionales m ²	0.09	Por día
j) Productos de temporadas en vehículos automotrices	0.18	Por día
k) En épocas de fiestas tradicionales m ²	0.18	Por día
l) Casetas ubicadas en la vía pública	1.76	Semanal
m) Casetas ubicadas en espacios públicos	1.84	Mensual
n) Máquinas automáticas expendedoras de alimentos	1.76	Semanal
o) Puesto de frutas y legumbres m ²	0.09	Por día
p) Local de alimentos preparados para consumo directo m ²	0.09	Por día
q) Local de productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	0.09	Por día
r) Tráiler un remolque	4.61	Por día
s) Tráiler doble remolque	9.21	Por día
t) Triciclos	0.14	Por día
u) Carretillas	0.09	Por día
v) Canasteros	0.05	Por día
III.- POR CONCESIONES, TRASPASOS Y SUCESIONES SE APLICARÁ LO SIGUIENTE		
a) Concesión de puestos en el mercado	92.11	Por evento
b) Traspaso de puestos en el mercado	50.66	Por evento
c) Sucesión de puestos en el mercado	23.03	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Asignación de cuenta por puesto en el mercado	2.30	Por evento
e) Permiso para remodelación en el puesto del mercado	18.42	Por evento
f) División y fusión de locales del mercado	30.40	Por evento
g) Regularización de concesión del mercado	27.63	Por evento
IV.- CASETAS Y PUESTOS:		
I. Traspaso de casetas en vía pública	25.10	Por evento
II. Sucesión de casetas en vía pública	20.26	Por evento
III. Regularización de concesiones de casetas en vía pública	30.40	Por evento
IV. Refrendo anual de licencias de casetas en la vía pública	18.42	Por evento
V. Concesión de casetas en vía pública	25.10	Por evento

Sección Segunda

Panteones

Artículo 57.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 58.- El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en UMA	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	4.61	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	4.61	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

c)	Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	1.11	Por evento
d)	Las autorizaciones de construcción de monumentos	4.61	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en UMA	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	1.57	Por evento
b) Servicios de exhumación	1.57	Por evento
c) Refrendo de derechos de inhumación	1.38	Por evento
d) Depósitos de restos en nichos o gavetas	3.22	Por evento
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	4.61	Por evento
f) Construcción o reparación de monumentos	2.76	Por evento
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	1.38	Por evento
h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	5.07	Por evento
i) Concesión de perpetuidad	3.22	Por espacio

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en UMA	Periodicidad
a) Aseo de lapida	1.38	Por evento
b) Limpieza de arbusto	1.38	Por evento
c) Desmonte	2.76	Por evento
d) Mantenimiento en general de los panteones	1.84	Por evento

Sección Tercera

Rastro

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 59.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 60.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 61.- El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en UMA	Periodicidad
I. Traslado de ganado		
a) Ganado Porcino por cabeza	0.05	Por animal
b) Ganado Bovino por cabeza	0.09	Por animal
c) Ganado Lanar o Cabrio por cabeza	0.02	Por animal
I. Registro de fierros, marcas y aretes.	0.92	Por evento
II. Refrendo de fierros, marcas y aretes	0.74	Anual
III. Compra-venta de ganado	0.28	Por animal
IV. Baratillo	0.28	Por animal
V. Constancia por falta de guía	0.28	Por animal
VI. Constancia de propiedad de ganado	1.01	Por animal

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera

Alumbrado Público

Artículo 62.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 63.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 64.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 65.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 66.- Para efectos de este impuesto se entenderá por costo anual, global, actualizado y erogado la suma que resulte del total del gasto involucrado.

Artículo 67.- El cobro de esta contribución, el municipio podrá llevar a cabo por sus tesorerías municipales o terceros a través de convenios que en términos de ley las permitan mayor eficiencia y eficacia en el cobro.

Artículo 68.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda

Aseo Público

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 69.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 70.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 71.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 72.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en UMA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación por bolsa.	0.05	Por evento
II. Recolección de basura en área comercial	0.09	Por evento
III. Recolección de basura en tiendas departamentales, de autoservicio, hoteles, gasolineras, instituciones financieras, comercio al por mayor y foráneo al mayoreo.	79.21	Anual

Sección Tercera

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 74.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 75.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en UMA	PERIODICIDAD
a) Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	1.06	Por evento
b) Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	2.07	Por evento
c) Certificación de la superficie de un predio	2.07	Por evento
d) Certificación de la ubicación de un inmueble	0.97	Por evento
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores:		
f) Constancia de origen, vecindad e identidad	0.97	Por evento
g) Constancia de residencia	1.43	Por evento
h) Constancia de dependencia	1.43	Por evento
i) Constancia de solvencia económica	0.97	Por evento
j) Constancia de buena conducta ciudadana	0.97	Por evento
k) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	0.97	Por evento
l) Constancia de insolvencia económica	0.97	Por evento
m) Constancia de presentación, morada conyugal	0.97	Por evento
n) Constancia de acta levantada ante el juez municipal	0.97	Por evento
ñ) Por cada copia adicional certificada	0.05	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

o) Constancia de venta de Terreno	0.97	Por evento
p) Constancia de apeo, deslinde, alineación y subdivisión, fracción restante, alineamiento.	4.65	Por evento
q) Constancia de lotificación	4.65	Por evento
r) Constancia de Donación de Terreno	0.97	Por evento
s) Constancias emitidas por el alcalde municipal	0.97	Por evento
t) Reimpresión o refacturación de comprobantes de pago	0.32	Por evento
u) Constancia de no faltas administrativas	0.97	Por evento
Constancia de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocio:		
v) Riesgo bajo	3.36	Por evento
w) Riesgo medio	64.52	Por evento
x) Constancia de Capacitación en materia de Protección civil	4.47	Por evento
y) Dictamen de protección civil para desarrolladores comerciales, de servicios, industriales y habitacionales	44.26	Por evento

Artículo 76.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o de los Municipios; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal, juicios de alimentos y demás procesos judiciales.

Sección Cuarta

Licencias y Permisos

Artículo 77.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 78.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 79.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Artículo 80.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en UMA
I. Alineamiento	
a) Hasta 250 m ² de terreno	2.76
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	4.14
c) De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno	5.53
d) De 901 m ² en delante de terreno	6.45
II. Uso de suelo habitacional o comercial	
a) Hasta 250 m ² de terreno comercial	2.76
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno comercial	3.68
c) De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno comercial	4.61
d) De 901 m ² en delante de terreno comercial	5.53
III. Otorgamiento de número oficial	
a) Asignación de número	0.92
b) Placas de número oficial	2.35
IV. Uso comercial menor para colocación de antenas	1.11
V. Uso comercial para colocación de antenas de empresas transnacionales	11.05
VI. Uso comercial para colocación de letreros y/o anuncios luminosos en domicilios particulares	0.92

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

VII. Por licencia de construcción	
a) Obra menor (hasta 60 m ²).	3.68
b) Obra mayor a 60 m ² (por m ²).	4.14
VIII. Por renovación de licencias de construcción	
a) Obra menor (hasta 60 m ²).	1.84
b) Obra mayor a 60 m ² , 50% del monto de la licencia expedida vencida	2.21
IX. Lotificación por m ²	0.07
X. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	1.38
XI. Retiros de sellos de obra clausurada	6.45
XII. Retiro de sellos de obra suspendida	6.45
XIII. Vigencia de alineamiento	1.84
XIV. Sello de planos (por plano)	1.61
XV. Uso de vía pública de escombro o material de construcción por día	1.38
XVI. Permiso para uso de vía pública: fiestas y convivios por día	1.38
XVII. Modificación o reparación de fachadas m ² , cambio de cubiertas m ² y mantenimiento en general m ²	
a) Casa habitación m ²	0.02
b) Comercial, servicios y similares m ²	0.18
c) Centros comerciales, Bancos, Casas de cambio, Tiendas de autoservicio, Tiendas departamentales, Tiendas de conveniencia, comercio especializado, industria, Centros de distribución de bebidas alcohólicas, Bodegas comerciales m ²	0.55

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XVIII. Por regularización de obra mayor:	
a) Casa habitación m ²	0.23
b) Comercial y similares m ²	0.32
c) Avisos de avance parcial	2.94
d) Licencias de uso y ocupación de obra por m ²	0.04
e) Cortes de terreno por m ³	0.09
XIX. Demoliciones por m²:	
a) De 61 m ² a 999.99 m ²	0.07
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	0.06
c) De 5,000 m ² en adelante	0.05
d) Hasta 61 m ² en planta alta	0.06
XX. Cisternas	
a) De 1 Hasta 5,000 lts	3.22
b) De 5,001 a 10,000 lts	5.53
c) Más de 10,000 lts	6.91
XXI. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentación asfáltico y pavimentación de concreto hidráulico.	
a) De 0.1 hasta 1.50 metros de profundidad y 0.60 metros de anchó	2.76
XXII. Apeo y deslinde por metro cuadrado	
a) De 0.5 Hasta 499.99 m ² de terreno	9.21
b) De 500 a 1,499.99 m ² de terreno	11.97
c) De 1,500 a 2,499.99 m ² de terreno	15.66
d) De 2,500 m ² de terreno en adelante	18.42
XXIII Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	1.84

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXIV. Elaboración de estudio de impacto urbano.		
a)	Hasta 999.99 m ² por m ²	0.20
b)	De 1,000 m ² en adelante por m ²	0.19

Artículo 81.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en UMAS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	5.53
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	5.53
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	4.61
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	4.61

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta

Licencias y Refrendos para el Funcionamiento

Comercial y de Servicios

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 82.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial y de servicios.

Artículo 83.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, de servicios, las licencias a que se refiere este apartado son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 84.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición (Cuota en UMA)	Refrendo (Cuota en UMA)
I. Ahorro y préstamo, casa de cambio y remesas	154.74	77.37
II. Arrendadora de mobiliario y equipo	64.47	27.63
III. Artesanías	9.21	4.61
IV. Artículos deportivos	18.42	9.21
V. Abarrotés de cadena nacional	967.12	736.85
VI. Balconearía y herrería	27.63	13.82
VII. Bancos (Servicios Financieros)	239.48	119.74
VIII. Prestación de servicios de afore	460.53	230.27
IX. ATM Cajeros automáticos en espacios públicos	230.27	119.74
X. Baños públicos	23.03	11.97
XI. Bodega y centro de distribución	221.06	110.53
XII. Cafetería	27.63	13.82
XIII. Camiones de pasajeros	46.05	23.03
XIV. Camiones p/transporte Turísticos	46.05	23.03
XV. Carnicería	27.63	13.82
XVI. Carpintería	27.63	13.82

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XVII. Casas de empeño	138.16	64.47
XVIII. Casetas telefónicas	36.84	18.42
XIX. Cerrajerías	16.58	8.29
XX. Constructoras	128.95	64.47
XXI. Consultorios médicos	27.63	13.82
XXII. Corte y confección	9.21	4.61
XXIII. Compra venta de fierro viejo y desechos de metales	23.03	11.51
XXIV. Despachos en general	36.84	18.42
XXV. Discos y casetes	27.63	13.82
XXVI. Distribuidoras de agua purificada	55.26	27.63
XXVII. Almacenes y distribuidoras de refrescos y cervezas	221.06	110.53
XXVIII. Comercializadoras (Bodega, deposito, franquicia, centros de distribución) de bebidas alcohólicas en botella cerrada y/o Depósito de cerveza de cadena nacional o franquicia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	644.75	414.48
XXIX. Abarrotes al mayoreo local	92.11	46.05
XXX. Almacenes distribuidores de Lácteos	110.53	55.26
XXXI. Distribuidora de fertilizantes y agroquímicos	55.26	27.63
XXXII. Dulcerías	46.05	23.03
XXXIII. Equipos electrónicos y electrodomésticos	42.37	25.79
XXXIV. Bazar	4.61	2.30
XXXV. Bodega de Ropa mayor 100 m2(venta de mayoreo y menudeo)	184.21	110.53
XXXVI. Expendio de artículos de piel	22.11	11.05
XXXVII. Estéticas o peluquería	18.42	9.21
XXXVIII. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	27.63	13.82

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXXIX. Expendio de paletas	18.42	9.21
XL. Expendio de granos, semillas y chiles seco	11.05	5.53
XLI. Fábrica de hielo	27.63	13.82
XLII. Farmacias	64.47	46.05
XLIII. Farmacia con consultorio y sanatorio	78.29	55.26
XLIV. Farmacia con consultorio	36.84	32.24
XLV. Farmacias de cadena perfumería y regalos	71.84	55.26
XLVI. Ferreterías grandes	110.53	55.26
XLVII. Ferreterías medianas	46.05	23.03
XLVIII. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales.	32.24	23.03
XLIX. Forrajearía	32.24	27.63
L. Altavoz y aparato de sonido	5.53	4.61
LI. Marmolería	46.05	32.24
LII. Ópticas	27.63	23.03
LIII. Fertilizantes	27.63	13.82
LIV. Florería	27.63	13.82
LV. Frutas y legumbres	32.24	27.63
LVI. Funerarias	27.63	13.82
LVII. Gaseras	184.21	92.11
LVIII. Taller de bicicletas	18.42	13.82
LIX. Taller de alineación y balanceo	46.05	27.63
LX. Gasolineras	221.06	110.53
LXI. Gimnasios	27.63	13.82
LXII. Guarderías	27.63	13.82
LXIII. Hoteles	82.90	37.76
LXIV. Casas de Huéspedes	46.05	23.03

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LXV. Implementos agrícolas	27.63	13.82
LXVI. Imprenta	36.84	18.42
LXVII. Joyerías y relojerías	36.84	18.42
LXVIII. Jugos y licuados	18.42	9.21
LXIX. Juguetería	27.63	13.82
LXX. Laboratorios de análisis clínicos	33.16	15.66
LXXI. Lava Autos, lavado y engrasado	36.84	18.42
LXXII. Polarizado y accesorios para automóviles.	27.63	13.82
LXXIII. Refaccionaria de cadena nacional	322.37	221.06
LXXIV. Refaccionarias con venta de accesorios de colisión	138.16	110.53
LXXV. Refaccionarias Locales	32.24	27.63
LXXVI. Refresquería con bodega	73.69	36.84
LXXVII. Lavanderías	27.63	13.82
LXXVIII. Llanteras(venta)	46.05	23.03
LXXIX. Madererías	55.26	27.63
LXXX. Tiendas departamentales con sucursal bancaria	276.32	184.21
LXXXI. Tiendas departamentales	921.06	552.64
LXXXII. Tintorería	28.55	11.97
LXXXIII. Bisuterías	18.42	9.21
LXXXIV. Tienda de materiales para la construcción	156.58	82.90
LXXXV. Cadena, Tienda grande o bodega de azulejos, mosaicos, pisos prefabricados y acabados	368.43	184.21
LXXXVI. Medios impresos	27.63	13.82
LXXXVII. Mercaderías	18.42	9.21
LXXXVIII. Misceláneas y abarrotes	18.42	9.21
LXXXIX. Molinos de nixtamal	9.21	4.61

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XC. Mueblerías grandes	73.69	36.84
XCI. Mueblerías pequeñas	36.84	18.42
XCII. Restaurantes	46.05	32.24
XCIII. Panadería y/o expendio de pan	7.37	4.61
XCIV. Venta de antojitos regionales	4.61	2.76
XCV. Pastelería	9.21	7.37
XCVI. Periódicos y revistas	9.21	4.61
XCVII. Tienda de pinturas y solventes	55.26	27.63
XCVIII. Pizzerías	46.05	23.03
XCIX. Centros educativos que imparten cursos de belleza.	64.47	46.05
C. Centros educativos particulares	138.16	69.08
CI. Productos agropecuarios y agroquímico	36.84	18.42
CII. Radiodifusoras	22.11	11.05
CIII. Refaccionarias	55.26	27.63
CIV. Renovadora de calzado	4.61	2.30
CV. Ropa y boutique	27.63	13.82
CVI. Rosticerías	27.63	13.82
CVII. Pollos asados	23.03	11.05
CVIII. Rótulos	27.63	13.82
CIX. Servicio de televisión por cable	552.64	276.32
CX. Servicio de Paquetería Franquicia o cadena nacional	368.43	184.21
CXI. Servicio de Envios de Paquetería y Mensajería	73.69	36.84
CXII. Taller de estufas y parrillas	7.37	3.68
CXIII. Talleres mecánicos, Eléctrico, talachería, Hojalatería y pintura	36.84	18.42
CXIV. Taquería sin cerveza	29.47	21.18

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXV. Taquería chica	23.03	11.51
CXVI. Taquería grande	36.84	18.42
CXVII. Telefonía celular	46.05	23.03
CXVIII. Venta de celulares y accesorios	19.34	13.82
CXIX. Tienda de regalos	27.63	13.82
CXX. Tienda de telas	23.03	11.51
CXXI. Tiendas de Autoservicio Grandes	73.69	36.84
CXXII. Tiendas de Autoservicio mediana	36.84	18.42
CXXIII. Tiendas de Autoservicio nacionales y multinacionales	1197.38	828.96
CXXIV. Tiendas naturistas	18.42	9.21
CXXV. Tienda de productos agropecuarios	18.42	9.21
CXXVI. Tortería	18.42	9.21
CXXVII. Tortillería	36.84	18.42
CXXVIII. Venta de mariscos	41.45	18.42
CXXIX. Venta de Motocicletas	36.84	18.42
CXXX. Vulcanizadora	32.24	23.95
CXXXI. Expendio de pollo	92.11	46.05
CXXXII. Venta de barbacoa	9.21	5.53
CXXXIII. Video club	9.21	4.61
CXXXIV. Veterinaria	9.21	4.61
CXXXV. Cristalería/Vidriería	46.05	23.03
CXXXVI. Agencia de viajes	55.26	27.63
CXXXVII. Agencias o concesionarias de vehículos	276.32	138.16
CXXXVIII. Agencias o concesionarias de motocicletas	138.16	73.69
CXXXIX. Ciber café	27.63	13.82
CXL. Renta de computadora e internet	23.03	16.58

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXLI. Cocina económica y/o fondas	18.42	9.21
CXLII. Cenadurías	27.63	13.82
CXLIII. Cremería y quesería	28.78	23.03
CXLIV. Venta de artículos de madera (no incluye mueblerías).	18.42	11.05
CXLV. Papelerías grandes	18.42	9.21
CXLVI. Papelerías chicas	9.21	4.61
CXLVII. Tiendas de 24 horas sin venta de alcohol	92.11	46.05
CXLVIII. Consultorios médicos y/o odontológicos	46.05	27.63
CXLIX. Clínica médica	184.21	128.95
CL. Venta de bicicletas	92.11	55.26
CLI. Venta de artículos de limpieza	18.42	13.82
CLII. Vulcanizadora	9.21	4.61
CLIII. Fábrica de calzado y huaraches	9.21	4.61
CLIV. Zapaterías	46.05	32.24
CLV. Reparto, entrega, venta y comercialización de mercancía en la población en su modalidad en vehículo considerado camión.	92.11	64.47
CLVI. Reparto, entrega, venta y comercialización de mercancía en la población en su modalidad en vehículo considerado camioneta	46.05	27.63

Sección Sexta

**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones
Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 85.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las licencias a que se refiere este apartado son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

meses de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería, las licencias se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION CUOTA EN UMAS	REVALIDACIÓN CUOTA EN UMAS	Diurno / Nocturno
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	33.16	17.50	Diurno / Nocturno
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	55.26	29.47	Diurno / Nocturno
c) Expendio de mezcal	27.63	13.82	Diurno
d) Depósito de cerveza	92.11	57.11	Diurno / Nocturno
e) Comedor y taquerías con venta de cerveza solo con alimentos	55.26	46.05	Diurno
f) Bar	331.58	239.48	Diurno / Nocturno
g) Licorería y Vinatería	55.26	29.47	Diurno / Nocturno
h) Restaurant-bar	92.11	48.82	Diurno
i) Café Bar	119.74	59.87	Diurno / Nocturno
j) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	128.95	87.50	Diurno
k) Billar con venta de cerveza	55.26	29.47	Diurno / Nocturno
l) Centros nocturnos	350.00	248.69	Diurno / Nocturno
m) Discoteca	87.50	50.66	Diurno / Nocturno
n) Deposito o bodega menor de 50 m2 de distribución	110.53	57.11	Diurno / Nocturno

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA

de cervezas, vinos y licores			
ñ) Centro Botanero	128.95	85.66	Diurno / Nocturno
o) Video-bar y karaoke	110.53	87.50	Diurno / Nocturno
p) Carpa con venta de bebidas alcohólicas.	7.37	4.61	Por evento
q) Súper de cadena nacional o franquicia con venta de venta de cerveza, vinos y licores	497.37	386.85	Diurno / Nocturno
r) Cantinas	331.58	193.42	Diurno / Nocturno
s) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	165.79	138.16	Diurno / Nocturno
t) Permiso para la venta y distribución de cerveza grupo modelo y grupo Heineken	497.37	386.85	Diurno
u) Bodega de distribución o depósito de cerveza de cadena nacional o franquicia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	497.37	377.64	Diurno
v) Hotel con servicio de Restaurant – Bar	184.21	96.71	Diurno / Nocturno

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en UMAS	Periódica
Puestos de bebidas alcohólicas en ferias, y bailes	5.53	Por día

El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima

Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos

Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 86.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M2 en UMAS	Periodicidad
I. Máquinas sencillas o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	1.52	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	0.83	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	1.29	Por evento
IV. Mesa de futbolito	1.52	Por evento
V. Pin Ball	1.38	Por evento
VI. Mesa de Jockey	2.21	Por evento
VII. Sinfonolas	1.66	Por evento
VIII. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box.	0.92	Por evento
IX. Carros electrónicos y mecánicos	1.38	Por día
X. Máquina eléctrica despachadora de productos.	0.92	Por Evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Octava

Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 89.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 90.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en UMAS	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosado o azoteas:		
a) Pintados	6.45	1.84
b) Luminosos	5.53	1.84
c) Giratorios	6.45	3.22
d) Unipolar	3.22	1.38
e) Mantas Publicitarias	2.30	0.92
f) Lonas o calcomanías	1.38	0.92
g) Anuncios espectaculares (mayores a 12 m ²)	0.92 por m ²	0.46 por m ²
h) Anuncios en estructuras (menores a 12 m ²)	0.55 por m ²	0.28 por m ²
II. Anuncios Colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados.	4.97	4.97
b) Globos aerostáticos móviles	4.14	2.12
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	2.76	1.20
IV. Publicidad y perifoneo móvil	9.21	4.61

Sección Novena

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 92.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 93.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 20% en el mes de enero, 15% en el mes de febrero y del 10% en el mes de marzo del pago que corresponda realizar al contribuyente.

También se tendrán los beneficios contemplados en el Capítulo II de los estímulos fiscales.

Artículo 94.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN UMAS	PERIODICIDAD
I.- Cambio de nombre de usuario o razón social	Comercial nacional	11.05	Por evento
	Comercial local	3.22	
	Domestica	0.55	
II.- Suministro de agua potable	Domestica	0.46	Mensual
	Comercial transnacional con medidor m ³	3.22	Mensual
	Comercial nacional con medidor m ³	0.46	
III.- Comercial local	Baños públicos	1.66	Mensual
	Hoteles	2.76	
	Restaurantes	1.11	
	Cocinas económicas y purificadoras de agua	1.11	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	Lava autos	2.76	
	Clínicas y sanatorios	2.76	
	Lavanderías	2.3	
	Comercio Local	1.84	
IV.- Conexión de la red de agua potable (Toma de ½") hasta banquetas	Comercial nacional	165.79	Por conexión
	Comercial local	55.26	
	Doméstica en cemento	36.84	
	Doméstica en tierra	27.63	
V.- Reconexión de la red de agua potable	Comercial nacional	165.79	Por conexión
	Comercial local	55.26	
	Doméstica en cemento	36.84	
	Doméstica en tierra	27.63	
V.- Otros a). Revisión de tomas de agua	Comercial nacional	11.05	Por evento
	Comercial local	5.53	
	Doméstica en cemento	4.61	
	Doméstica en tierra	2.76	
b). Reparación de fuga en calle c/ concreto	Comercial nacional	20.26	Por evento
	Comercial local	16.58	
c). Reparación de fuga en calle s/ concreto	Comercial nacional	13.82	Por evento
	Comercial local	9.21	
	Doméstica	7.37	
d). Cancelación de toma de agua potable	Comercial nacional	4.61	Por evento
	Comercial local	3.68	
	Doméstica en cemento	3.68	
	Doméstica en tierra	2.76	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 95.- El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	2.03	Por evento
II. Conexión a la tubería de drenaje	9.21	Por evento
III. Reconexión a la tubería de drenaje	4.61	Por evento
IV. Servicio de drenaje y alcantarillado habitacional	3.68	Anual
V. Servicio de drenaje y alcantarillado comercial	18.42	Anual
VI. Servicio de drenaje y alcantarillado comercial nacional o franquicia	18.42	Anual

Los pagos de drenaje y alcantarillado podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 20% en el mes de enero, 15% en el mes de febrero y del 10% en el mes de marzo del pago que corresponda realizar al contribuyente.

También se tendrán los beneficios contemplados en el Capítulo II de los estímulos fiscales.

Sección Décima

Sanitarios Públicos

Artículo 96.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 97.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 98.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	CUOTA EN UMAS	Periodicidad
I. Sanitario público	0.05	Por evento
II. Sanitario público con regadera	0.14	Por evento

Sección Décima Primera

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 99.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	CUOTA EN UMAS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	46.05
II. Reinscripción al Padrón de Contratista Anual.	23.03

Artículo 100.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 101.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima segunda

Servicios prestados por autoridades de seguridad pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 102.- Es objeto de este derecho los servicios prestados de seguridad pública, vialidad y Tránsito solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.

Artículo 103.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de seguridad pública.

Artículo 104.- El sujeto contratará el servicio a que se refiere este Apartado en la Dirección de Seguridad Pública y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

Artículo 105.- Estos derechos se determinarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en UMAS	Periodicidad
I. Por elemento Contratado		
a) De una a ocho horas diarias	2.03	Por día
b) De nueve a doce horas diarias	2.53	Por día

Artículo 106.- También es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 107.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 108.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en UMAS
Servicios de arrastre en grúa	4.61 Por evento
Derecho de uso de piso para el servicio público en la modalidad de taxi	18.42 por cajón
Señalización horizontal	3.22 Anual
Señalización vertical	3.22 Anual
Por cierre temporal de calles	2.76 Por evento
Servicios especiales:	
a. Patrulla	3.68 A 7.37 Por evento
b. Elemento Pedestre	1.84 Por evento
Resguardo de vehículo	0.55 Diario

Artículo 109. La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no oponga a la misma el Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones.

Sección Décima segunda

Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades

Artículo 110.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 111.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 112.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en UMAS
I.	Consulta Médica de Valoración Física	0.28
II.	Servicios Prestados para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	a. Consulta médica meretrices, exóticas y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos en el día asignado	0.92
	b. Consulta médica a meretrices, sexoservidoras (es) y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos con un día posterior al asignado	1.38
	c. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos. De nuevo ingreso o por cambio de centro de trabajo.	2.30
	d. Reposición de carnet de control sanitario por pérdida o extravíos de sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	1.38
III.	Consulta de Odontología	0.32
IV.	Consulta de Psicología	0.32
V.	Sesión de Terapias Físicas y Rehabilitación	0.32
VI.	Sesión de Terapias Físicas por Convenios con Instituciones	0.88
VII.	Sesión de Terapia de Lenguaje	0.32
VIII.	Sesión de Estimulación Temprana	0.32
IX.	Pedagogía	0.32
X.	Nutrición	0.32

TITULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 113.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Segunda

Productos Financieros del Fondo III

Artículo 114.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera

Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 115.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Cuarta

Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 116.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta

Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 117.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta

Productos Financieros de Convenios Particulares

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 118.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 119.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Octava

Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 120.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UMA	PERIODICIDAD
I. Renta de auditorio municipal	46.05	Por evento
II. Renta de auditorio casa de cultura	32.24	Por evento

Sección Novena

Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 121.- Podrá el Municipio percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a los relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS	PERIODICIDAD
I. Renta de Camión Volteo	5.53	Por viaje
II. Renta de Motoconformadora	6.45	Hora
III. Renta de Retroexcavadora	4.61	Hora
IV. Renta de Pipa de agua capacidad 10,000 litros	5.53	Por evento

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera

Multas

Artículo 122.- El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMAS
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1.66
III.	Orinar y/o defecar en la vía pública	2.03
IV.	Por tirar cualquier desecho o materia que contamine el suelo, agua y aire de manera clandestina	5.07
V.	Pegar y colgar propaganda impresa sin autorización en vía pública (circos, bailes, espectáculos, entre otros)	5.53
VI.	Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (discoteques) en horario inadecuado.	4.42
VII.	Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo-gases	11.05
VIII.	Pintar vehículos motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresoras o aerosoles	3.22
IX.	Arrojen basura o desechos de cualquier tipo, en lotes baldíos, avenidas, camellones, canales, ríos, barrancas o cualquier lugar público dentro del municipio	20.26
X.	Dejen correr agua potable mientras bañen animales, lave vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública	16.58
XI.	Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barrancas, arroyos y canales de agua o en cualquier lugar público	16.58
XII.	Hagan fogatas, quemem neumáticos, basura, leña, hojarasca o cualquier tipo de desperdicio o escombros en lugares públicos	30.40
XIII.	Saquen a pasear sus mascotas y estas defecuen en la vía pública y no recojan sus heces fecales	4.61
XIV.	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad.	46.05

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XV.	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	46.05
XVI.	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	9.21
XVII.	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	46.05
XVIII.	Por no contar con el permiso o la licencia respectiva para su funcionamiento o giro El 100% del valor de la licencia que en su caso corresponda	Rango de UMAS 5 a 2000
XIX.	Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva en horas no adecuadas.	9.21
XX.	Construir sin el permiso o licencia correspondiente.	9.21
XXI.	Incumplir con las disposiciones en materia de salud pública y control de enfermedades.	9.21
XXII.	Maltratar o ensuciar los lugares públicos y bienes municipales.	27.63
XXIII.	Por mantener relaciones sexuales en vía pública, vehículos o predios	9.21
XXIV.	Por contaminar con un vehículo el medio ambiente, hacer uso indebido de bocinas, claxon o cualquier otro objeto que exceda los decibeles permitidos generando contaminación auditiva de las 22:00 a las 06:00 horas.	9.21
XXV.	Por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o en el exterior de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas cerradas en su licencia de funcionamiento.	4.61
En materia de Tránsito y Vialidad.		
a)	Infracción	Cuota en UMAS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1.	Cruzar una intersección con la luz de semáforo en color rojo	3.22
2.	Cruzar la intersección de las calles con la luz del semáforo en color amarillo, excepto cuando el vehículo ya se encuentre dentro de la misma	3.22
3.	No tener en buenas condiciones mecánicas y eléctricas la unidad para su circulación (luces, frenos y todo lo mecánico y eléctrico)	3.22
4.	No usar el cinturón de seguridad el conductor y sus acompañantes	3.22
5.	No contar con la documentación del vehículo (tarjeta de circulación, permiso, placas y todos los demás documentos necesarios)	3.22
6.	Circular con placas no visibles	2.76
7.	Utilizar placas diferentes a las expedidas	3.22
8.	Realizar ascenso y descenso de personas en lugares prohibidos	2.76
9.	Dar vuelta a la derecha, izquierda o en "u" y/o violando los señalamientos	3.22
10.	No guardar la distancia necesaria entre vehículos al circular	2.76
11.	Derecho de los motociclistas, ciclistas y triciclos para usar la parte de en medio del carril de tránsito	3.22
12.	No ceder el paso a ambulancias, patrullas de policía, vialidad, vehículos de bomberos y convoyes militares	3.22
13.	Omitir ceder el paso de vehículos, por medio de la acción conocida como uno y uno, en las esquinas y cruces vehiculares en donde no exista semáforo	3.22
14.	No ceder el paso a peatones y a estudiantes en zonas escolares	3.22
15.	No obedecer la señalización de protección a peatones y estudiantes y las que regulan el tránsito, así como las que hagan los agentes viales	3.22
16.	Negarse a hacer la prueba de alcoholimetría	19.34
17.	Exceso de volumen con música en las unidades de motor en horas inadecuadas	2.76

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

18	Permitir que su licencia o permiso sea utilizado por otra persona.	6.45
20	Permitir el conductor del vehículo el ascenso y descenso de personas en lugares prohibidos y sobre el arroyo vehicular	3.22
21	No contar con licencia y ser menor de edad.	3.22
22	Estacionarse en doble fila	2.76
23	Exceder el número de pasajeros(particular o taxi) autorizados en el tarjetón de circulación	2.76
24	Conducir bajo los influjos del alcohol, drogas o enervantes	19.34
25	Ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	12.89
26.	Encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible	6.45
27	Cargar combustible con el vehículo en marcha.	3.22
28	Cargar combustible con pasajeros a bordo en el caso de los vehículos del servicio público	3.22
29	Realizar arrancones, carreras o jugar en la vía pública con las unidades de motor	12.89
30	Estacionarse sobre un cruce peatonal, así como rampas y lugares destinados para discapacitados.	3.22
31	Transportar niños menores de 10 años, así como mascotas en los asientos delanteros del vehículo.	2.76
32	Utilizar el teléfono celular o cualquier otro dispositivo que distraiga mientras se conduce, excepto que sea utilizado con el equipo adicional de "manos libres".	6.45
33	Darse a la fuga, cuando se cometa alguna infracción al presente reglamento.	12.89
34	Choque con otro vehículo	6.45
35	Choque con objeto fijo	6.45
36	Choque, alcance o percance, dejando como resultado a persona(s) lesionadas sin peligro de muerte	12.89
37	Circular en sentido contrario (motocicletas, triciclos, automóviles)	3.22
38	No tomar el carril hacia la dirección en la que va (tomar un carril contrario)	3.22

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI
LEGISLATURA
A CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA.

39	Continuar con la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y con este proceder, obstruya la circulación de otros vehículos	3.22
39	Rebasar vehículos por el acotamiento	3.22
40	Retroceder con el vehículo por más de 20 metros	2.76
41	Retroceder cruzando intersecciones	3.22
42	Rebasar un vehículo ante una zona peatonal o escolar	6.45
43	Conducir sin licencia o permiso específico para conducir determinado vehículo.	3.22
44	Conducir con documentos como licencia vencida, cancelada, suspendida, así como para otro vehículo que no sea señalado	3.22
45	Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente las luces altas	3.22
46	Realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, o poner en peligro a las personas o por causar daño a las propiedades públicas o privadas	6.45
47	Manejar sin precaución	3.22
48	Circular con vehículos de los que se desprenda material contaminante y olores nauseabundos o material de construcción	3.22
49	Circular vehículos que produzcan ruido excesivo en motores o escapes	3.22
50	Circulación de vehículos que dañen el pavimento	12.89
51	Circular a más de 20 km/hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	3.22
52	Rebasar la línea de cruce peatonal (obstruyendo el paso de peatones)	3.22
53	Circular donde haya señales de restricción expresa para ciertos tipos de vehículos	6.45
54	Circular con un vehículo que no le funcionen las luces de freno, direccionales o intermitentes, cuartos delanteros o traseros y faros principales o por no encender en la noche	2.76

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

55	Rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	3.22
56	Conducir un vehículo con exceso de velocidad	6.45
57	Circular con vehículos con parabrisas o medallón estrellado o en su defecto sin ellos	3.22
58	Tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos de policía, vialidad y emergencia, sin la autorización correspondiente.	12.89
59	Producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos.	6.45
60	Traer vidrios polarizados, entintados, oscuros o con cualquier otro material que impidan la visibilidad al interior del vehículo	6.45
61	Obstruir la visibilidad para la circulación	6.45
62	Estacionarse en lugares prohibidos	3.22
63	Obstruir cochera en servicio excepto la de su domicilio	3.22
64	Estacionarse en lugares de carga y descarga sin realizar esta actividad	3.22
65	Estacionarse en sentido contrario	3.22
66	Arrojar basura, así como objetos que impidan la circulación	2.49
67	Estacionar un vehículo por más de 48 horas en un lugar o por estar fuera de servicio	3.22
68	No portar casco de seguridad los ciclistas y motociclistas	2.49
69	Transportar exceso de carga en los vehículos de motor	3.22
70	Rebasar el límite de estacionamiento, así como el tiempo de estacionamiento	3.22
71	Estacionarse a menos de 6 metros de las esquinas	3.22
72	Por apartar lugares de estacionamiento con la colocación de obstáculos en la vía pública	3.22
73	Vehículos de transporte público circular fuera de ruta	64.47

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

74	No portar la señalización correcta al transportar algún material en las unidades de motor	3.22
75	Violar el horario de carga y descarga para vehículos mayores de 3 toneladas en el centro de la población (23:00 a 6:00 horas.)	6.45
76	Colocar topes, vibradores, barreras, casetas de vigilancia y similares para cerrar, restringir y obstaculizar el uso de la vía pública, sin autorización de la autoridad municipal	6.45

Sección Segunda

Reintegros

Artículo 123.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Artículo 124.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera.

Fondo General para Participaciones

Artículo 125.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo General de Participaciones de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2025.

Sección Segunda.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo de Fomento Municipal

Artículo 126.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fomento Municipal de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2025.

Sección Tercera.

Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 127.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal de Compensaciones de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2025.

Sección Cuarta.

Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 128.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2025.

Sección Quinta.

ISR sobre Salarios

Artículo 129.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre la Renta sobre Salarios de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2025.

Sección Sexta.

Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 130.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Participaciones por Impuestos Especiales de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2025.

Sección Séptima.

Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 131.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fiscalización y Recaudación de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2025.

Sección Octava.

Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 132.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Impuestos sobre Automóviles Nuevos de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2025.

Sección Novena.

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 133.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Décima.

Impuesto Sobre la Renta del Art.126

Artículo 134.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126 de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2025.

CAPÍTULO II

APORTACIONES

Artículo 135.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 136. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal I, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.

Artículo 137. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

Artículo 138.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación, con el Estado y con Particulares.

Sección Primera

Programas Federales

Artículo 139. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.
Programas Estatales**

Artículo 140. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I OAM

Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la Recaudación Municipal a través de la participación de los contribuyentes.	Realizar programas difusión informando de la importancia de contribuir en la recaudación Municipal.	Incrementar un 5% en la recaudación de los ingresos propios del Municipio.
Ser un Municipio participable en la recaudación local	Actualizar el padrón de contribuyentes de impuesto predial y agua potable, aplicando los descuentos por pronto pago.	Incrementar la recaudación del impuesto predial y agua potable del Municipio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juchitán, Distrito de Juchitán, para el ejercicio 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO II PI

Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2024	2025
1 Ingresos de Libre Disposición	89,696,898.00	62,501,032.00
A Impuestos	1,033,000.00	1,155,012.00
B Contribuciones de Mejoras	146,000.00	71,504.00
C Derechos	4,934,991.00	4,891,704.00
D Productos	20,005.00	1,128,006.00
E Aprovechamientos	84,502.00	202,505.00
F Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
G Participaciones	83,479,400.00	55,052,300.00
H Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	1.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	107,836,102.00	151,294,006.00
A Aportaciones	107,836,100.00	150,030,000.00
B Convenios	2.00	1,264,001.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	4.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00
4 Total de Ingresos Proyectados	197,533,000.00	213,795,038.00
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	89,696,898.00	62,501,032.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	107,836,102.00	151,294,006.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	-	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO III RI

Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
	Concepto	2023	2024
1.	Ingresos de Libre Disposición	73,444,552.00	89,696,898.00
	A Impuestos	786,500.00	1,033,000.00
	B Contribuciones de Mejoras	42,000.00	145,000.00
	C Derechos	3,977,500.00	4,934,991.00
	D Productos	239,321.00	20,005.00
	E Aprovechamiento	45,001.00	84,502.00
	F Participaciones	68,354,230.00	83,479,400.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	90,762,707.00	107,836,102.00
	A Aportaciones	90,762,705.00	107,836,100.00
	B Convenios	2.00	2.00
3.	Total de Resultados de Ingresos	164,207,259.00	197,533,000.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			213,795,038.00
INGRESOS DE GESTIÓN			7,448,731.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,155,012.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,003.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,020,002.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	125,007.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	71,504.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	71,504.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,891,704.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	858,001.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	4,033,703.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,128,006.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,128,006.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	202,505.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	202,505.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	Recursos Federales	Corrientes	206,346,307.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	55,052,300.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	35,488,400.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	14,082,800.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	376,200.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,534,900.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	996,600.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	276,700.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	797,800.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	51,300.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,407,000.00
Impuesto sobre la Renta de Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	40,600.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	150,030,000.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	116,138,300.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX	Recursos Federales	Corrientes	33,691,700.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1,264,001.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,264,000.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal	Recursos Federales	Corrientes	1.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Recursos Federales	Corrientes	4.00
Provenientes de la Federación	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Provenientes del Estado	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Subsidios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Ayudas Sociales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción i, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Juchitahuaca, Distrito de Juchitahuaca, Oaxaca, para el ejercicio 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Productos	1,128,000.00	-	112,801.00	112,800.00	112,800.00	112,800.00	112,800.00	112,800.00	112,800.00	112,800.00	112,800.00	112,800.00	112,800.00	-
Productos	1,128,000.00	-	112,801.00	112,800.00	112,800.00	112,800.00	112,800.00	112,800.00	112,800.00	112,800.00	112,800.00	112,800.00	112,800.00	-
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-	-	-	-	-
Aprovechamientos	202,805.00	20,365.00	19,144.00	19,690.00	19,465.00	19,465.00	19,465.00	19,465.00	19,465.00	19,465.00	22,585.00	19,465.00	19,465.00	-
Aprovechamientos	202,804.00	20,365.00	19,143.00	19,690.00	19,465.00	19,465.00	19,465.00	19,465.00	19,465.00	19,465.00	22,585.00	19,465.00	19,465.00	-
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00	-	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Participaciones, Aportaciones y Convenios	205,345,307.00	19,017,751.00	19,021,814.00	19,021,814.00	20,933,014.00	19,021,814.00	19,021,814.00	19,021,814.00	19,274,514.00	19,021,814.00	19,021,814.00	7,407,884.00	7,460,236.00	-
Participaciones	55,052,300.00	4,579,610.00	4,383,679.00	4,583,676.00	4,583,676.00	4,583,676.00	4,583,676.00	4,583,676.00	4,583,676.00	4,583,676.00	4,583,676.00	4,583,676.00	4,583,676.00	-
Aportaciones	150,030,000.00	14,438,138.00	14,438,138.00	14,438,138.00	14,438,138.00	14,438,138.00	14,438,138.00	14,438,138.00	14,438,138.00	14,438,138.00	14,438,138.00	2,824,309.00	2,824,312.00	-
Convenios	1,264,000.00	1.00	-	-	1,011,200.00	-	-	-	232,800.00	-	-	-	-	-
Incentivos Derivados de la Cambiación Fiscal	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	4.00	4.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 65, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Juchitahuaca, Distrito de Juchitahuaca, Oaxaca, para el ejercicio 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Santiago Juchitahuaca Distrito de Juchitahuaca, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta uno días del mes de enero de 2025.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

RESIDENTE

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO

INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ

INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA UNO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 392.